

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0069-2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 09-10-2013

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Conciliación / 7. Ejecución de Acuerdo Conciliatorio /

Problemas jurídicos

Dentro de un proceso de Interdicto de Retener la Posesión, la parte demandante interpuso Recurso de Casación contra el Auto de 13 de mayo de 2013 que fue pronunciado por el Juez Agroambiental de Quillacollo, señalando la inviabilidad de la Ejecución del Acta de Conciliación de 24 de octubre de 2006; decidiendo el Tribunal de acuerdo a normativa, sin siquiera hacer referencia a los argumentos del recurso.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) En ese contexto, al haberse emitido la resolución impugnada en la etapa de ejecución de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, como viene a ser el referido acuerdo conciliatorio, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal Agrario Nacional y del Tribunal Agroambiental, corresponde en cumplimiento del art. 78 de la L. N° 1715, la aplicación de la normativa adjetiva civil que prevé los actos procesales y procedimientos para las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, regulados por el Título II del Libro Tercero del Cód. Pdto. Civ."

"(...) Consecuentemente, conforme prevé el art. 518 del Cód. Pdto. Civ., las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, ó las emitidas en ejecución del acuerdo conciliatorio, como viene a ser el auto interlocutorio de 13 de mayo de 2013 cursante de fs. 324 a 327 de obrados, no son recurribles en recurso de casación, al desprenderse de su texto que dicha normativa concordante y aplicable al caso, elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en etapa de ejecución de fallos o de acuerdos conciliatorios, como es el caso de autos."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **FALLÓ** declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, al haberse emitido la resolución impugnada en la etapa de ejecución de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, como es el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes y homologado por el Juez

Agroambiental de Quillacollo (ya que el Acuerdo tiene el mismo valor señalado por los arts. 181-4) y 515-1) del Cód. Pdto. Civ.), no siendo recurribles en recurso de casación este tipo de resoluciones o acuerdos.

En tal sentido el Tribunal se **vio** impedido por imperio de a ley de abrir su competencia para asumir **conocimiento** del recurso planteado el que debió haberse rechazado por el Juez a quo en aplicación de los arts. 85 de la L. N° 1715 y 518 del Cód. Pdto. Civ. con la atribución que le otorga el art. 213-II del Código Adjetivo Civil.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / CONCILIACIÓN / EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

Resolución no recurrible en Casación

Existiendo un Acuerdo Conciliatorio homologado, en ejecución del mismo las resoluciones emitidas, no son recurribles en casación.

“(...) En ese contexto, al haberse emitido la resolución impugnada en la etapa de ejecución de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, como viene a ser el referido acuerdo conciliatorio, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal Agrario Nacional y del Tribunal Agroambiental, corresponde en cumplimiento del art. 78 de la L. N° 1715, la aplicación de la normativa adjetiva civil que prevé los actos procesales y procedimientos para las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, regulados por el Título II del Libro Tercero del Cód. Pdto. Civ.”

“(...) Consecuentemente, conforme prevé el art. 518 del Cód. Pdto. Civ., las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, ó las emitidas en ejecución del acuerdo conciliatorio, como viene a ser el auto interlocutorio de 13 de mayo de 2013 cursante de fs. 324 a 327 de obrados, no son recurribles en recurso de casación, al desprenderse de su texto que dicha normativa concordante y aplicable al caso, elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en etapa de ejecución de fallos o de acuerdos conciliatorios, como es el caso de autos.”

Voto Disidente

Existe Voto Disidente en sentido de que se debió declarar **INFUNDADO** en recurso de casación interpuesto en atención a los fundamentos siguientes:

1.- Que el auto impugnado reviste la calidad de auto interlocutorio definitivo, al cortar todo ulterior procedimiento, ya que el mismo decide, no el resultado de la ejecución de sentencia propiamente dicha, sino **más** bien si se procederá o no a la mencionada ejecución que es el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio homologado judicialmente; por lo que no se aplica la norma señalada en el proyecto remitido (de la resolución emitida) por la cual resultaría improcedente por estar en ejecución de sentencia; por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer el recurso de casación interpuesto, con mayor razón si la supletoriedad de las normas rituales del Cód. Pdto. Civ., prevista por el art. 78 de la L. N° 1715, es respecto a aquello no legislado en el procedimiento agrario, pero salvando siempre las particularidades de la materia, donde no se admite el recurso de apelación, aplicándose el “*per saltum*”, en función a sus especiales características.

2.- Sobre la inviabilidad del cumplimiento del Acta homologada, al interponerse el otro proceso interdicto por parte de los demandantes, aduciendo despojo, por **tanto**, ya sin la posesión de los predios resulta inviable hacer cumplir el Acta que obliga a los demandados a únicamente respetar la posesión y no cometer actos de avasallamiento o perturbación y no encierra obligación alguna de restitución de bien, en **concordancia** con la naturaleza del interdicto de retener la posesión.

3.- Por la naturaleza de las acciones posesorias, estas no causan estado, pudiendo siempre ser revisadas o dejadas sin efecto, de modo que toda decisión judicial que ponga fin a estos procesos está sujeta en todo momento a un posterior perfeccionamiento y/o desconocimiento de un derecho propietario porque otorga una tutela temporal para resguarda un orden público y evitar que los particulares tomen medidas para hacerse justicia por sí mismos y en este caso al ser revertido al Estado el predio "Pandoja", objeto del interdicto de retener la posesión, han **tornado** inviable el cumplimiento del Acta de Conciliación, reclamado mediante el recurso de casación.